



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0099/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rubén Manuel García Rosario contra la Resolución núm. 271/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución, argumenta que *la corte violó el debido proceso, protegido por la Constitución como una garantía de los derechos fundamentales, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el accionante en tiempo hábil contra una sentencia condenatoria, toda vez que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que: “...El recurso de apelación es ADMISIBLE contra la sentencia de absolución o condena”.*

c. Asimismo indica que “la Corte de Apelación de Santo Domingo violó las disposiciones del artículo 149 de la Constitución en su párrafo III, al impedir que se conociera el recurso de apelación en un juicio oral, público y contradictorio”. Continúa explicando que *[l]a Corte de Apelación de Santo Domingo, como ya hemos explicado, violó nuevamente la Constitución cuando declaró inadmisibile el recurso de apelación habiéndose hecho conforme a la ley y en tiempo hábil y, sobre todo, a la luz del artículo 416 del Código Procesal Penal y en consonancia con el párrafo III del artículo 149 de la carta magna, ya citado.*

d. Finalmente, en cuanto al artículo 159.1 plantea que *la Corte de Apelación de Santo Domingo ignoró el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución al declarar inadmisibile el recurso de apelación en la forma que lo hizo. (...) nuevamente se confirma que la Corte de Santo Domingo violó la Constitución al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil contra sentencia condenatoria, cuando el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que el solo hecho de que la sentencia sea de absolución o condena, el recurso es admisible.*

#### **4. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

### 5. Intervenciones oficiales

#### 5.1. Opinión del procurador general de la República

En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *[L]a acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra una decisión jurisdiccional, la sentencia no. 271/2010 (...). Sobre el particular, la jurisprudencia de esa alta jurisdicción, de manera constante, en múltiples oportunidades ha declarado inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.*

b. Por lo anterior, la Procuraduría concluye su opinión solicitando al Tribunal declarar inadmisibile la acción directa interpuesta.

### 6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 271/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).
2. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República sobre la acción el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

En cuanto a la legitimación activa, o calidad del accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. En el presente caso, el accionante fue parte de un proceso judicial ante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestida de la debida calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

### **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El hoy accionante interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 271/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), una decisión jurisdiccional emitida por un tribunal del orden judicial.

b. La Constitución dominicana establece, en su artículo 185, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas y, a la vez, indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, indicando que la acción directa de inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.

c. Sobre el particular, también la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 36: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

d. Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

e. En otras palabras, tanto la Constitución como la Ley han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente, a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13 y TC/0067/14, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, precisamente por los motivos antes expuestos.

g. Acordes con este precedente, en lo que se refiere a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rubén Manuel García Rosario contra la Resolución núm. 271/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), la misma deviene inadmisibile por estar ésta dirigida precisamente contra una decisión jurisdiccional. La acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales, estando creadas para éstas el control de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se configure una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rubén Manuel García Rosario contra la Resolución núm. 271/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Rubén Manuel García Rosario, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**